



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref: Apelación Auto - Sucesión de CLAUDIA MARÍA CAMACHO LOEB. Rad 110013110-013-2015-01020-01.

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por el heredero Andrés Ruíz Camacho contra la decisión adoptada por la Juez Trece de Familia de Bogotá el 28 de abril de 2021.

2. ANTECEDENTES:

Durante el trámite del sucesorio se decretaron medidas cautelares de embargo, y al hacerse efectivas, se dispuso el secuestro de las cuotas-parte pertenecientes a la causante Claudia María Camacho Loeb sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-111529, 370-111452, 370-111453, 50N-20037885 y 50N-20037735¹.

Inconforme con la decisión, el heredero presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que no puede decretarse el secuestro por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 480 de Código General del Proceso, pues los inmuebles no se encuentran plenamente identificados, y mal podría ordenarse el secuestro de unas cuotas partes afectando derechos de terceros.

La Juez de primera instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la solicitud y el decreto de medidas cautelares se ajustan o no a derecho.

De antemano debe anotarse que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión pueden recaer sobre los bienes propios o sociales del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente; puede pedir tales medidas cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante. (CGP-480)

Sostiene el recurrente que en la petición de la cautela no están plenamente identificados los inmuebles, desconociéndose los presupuestos de la norma que la gobierna a más que su decreto afecta derechos de terceros.

La decisión.

Tal como quedó anotado anteriormente, la solicitud de medidas cautelares sobre todos los bienes que conforman la herencia ya sea que estén a nombre del causante o de su cónyuge o compañera permanente, es un derecho de los herederos; para ejercerlo no se requieren formalidades, ni está sometido a más restricciones que las que se puedan inferir de la norma que reglamenta su decreto y práctica.

¹CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 14. AUTO 28 DE ABRIL.PDF

Censura el recurrente que el solicitante de las cautelas no hubiera identificado los inmuebles, no obstante, lo que se observa es que, como anexos de la demanda² de apertura de la sucesión, se incluyeron los certificados de tradición y libertad de los bienes que hacen parte de la herencia que incluyen su descripción, cabida y linderos, información con la cual están descritos suficientemente los bienes objeto de cautela, por tal razón no había lugar a exigir el cumplimiento de formalidades no contempladas en la ley, pues ello se opone a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

De otra parte, en la diligencia de secuestro podrán intervenir, para defender sus intereses, los copartícipes y demás personas que consideren afectados sus derechos, como está previsto en los artículos 595-5 y 596 del Código General del Proceso.

Al establecerse que el decreto de medidas cautelares atacado cumple con los requisitos del artículo 480 procesal, hay acierto en la decisión de la juez de primera instancia, razón por la cual se confirmará en lo que fue objeto de reparo y se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 ibídem se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 28 de abril de 2021, proferido por la señora Juez Trece de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fa5d4ad532057720be64715de3cd03a9cb9e26f2f863ba762ce2e3e125aa29

Documento generado en 08/11/2021 12:33:15 PM

² Folios 7 a 13 y 29 a 49. 01.PROCESO.PDF ibídem

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>